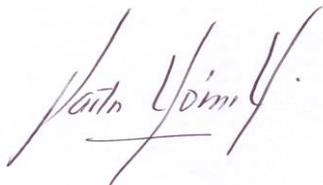


Constancia secretarial:

Le informo señora Jueza, que en término oportuno el apoderado de la demandante se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito y de previas formuladas por la apoderada del demandado. Las excepciones fueron fijadas en lista de traslado el día 22 de octubre hogaño. Pasa para proveer.

Manizales, noviembre 11 de 2021



JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, noviembre once (11) del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio.800
Radicado.2021-00123

La apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, mediante escrito presentado el día 22 de septiembre de 2021, formuló las excepciones previas contenidas en los numerales 4 y 5 del art. 100 del Código procesal, así:

Excepción 4ª indebida representación del demandante y/o carencia del poder.

Bajo el argumento de que el apoderado demandante carece de facultades para solicitar medidas cautelares dentro del presente proceso, facultad expresamente contenida en el art. 77 y no en el 74 del código general del proceso, por el enunciado en el poder conferido.

Igualmente, frente a la mención de alimentos para la hija del demandado, MANUELA GALLEGO, quien es en la actualidad mayor de edad y por lo tanto en ejercicio de su capacidad de ejercicio, debe formular la petición alimentaria.

Excepción 5ª Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Toda vez, que se inicia con un proceso de Declaración de Unión marital de hecho y sociedad patrimonial y posterior liquidación de sociedad patrimonial, que debería ser objeto de un proceso liquidatorio y no declarativo.

Falta de claridad en los hechos narrados como fundamento de la pretensión de declaración de unión marital de hecho, al hacer referencia a hechos de convivencia y cuotas alimentarias.

El demandante en los fundamentos de derecho cita normas derogadas del código de procedimiento civil.

Falta de fundamento de la cuantía relacionada.

Procede el Despacho a resolver:

A través del escrito de excepciones previas, la apoderada del demandado hace alusión a la carencia de facultad para que el apoderado de la demandante deprecara el decreto de medidas cautelares; toda vez que, dentro del poder hace relación a las facultades de conformidad con el art. 74 y no al art. 77 del código general del proceso. El anterior argumento no es acogido por el Despacho, pues revisados los archivos que conforman el expediente digital se pudo constatar la existencia del poder otorgado por la señora GLORIA LILIANA GIRALDO LONDOÑO, al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS a través del cual se determinaron claramente los asuntos a tratar; es decir, LA DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y su posterior DECLARACION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL habida con el demandado, señor JUAN DE DIOS GALLEGO MEJIA. Tratándose de un poder especial, de conformidad con el art. 77 en cita, el poder para litigar se entiende conferido para, entre otros, solicitar medidas cautelares, de manera que no es dable restringir dicha facultad al apoderado por el solo hecho de omitir precisar la norma o incurrir en un lapsus al enunciarla. Lo anterior deja sin piso la excepción de falta de legitimación para deprecar medidas cautelares.

Respecto a la enunciación de alimentos contenida en los hechos 8 a 13 de la demanda, en favor de MANUELA GALLEGO, hija de la pareja, se observa claramente que lo pretendido con ello es traer al proceso una serie de elementos fácticos, narrados por la demandante como fundamento de sus pretensiones; es decir para la DECLARACION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL y no para la fijación de alimentos en favor de la hija común. Razón suficiente para desvirtuar la indebida acumulación de pretensiones y carencia de facultades del apoderado para reclamar alimentos.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda ha de decirse brevemente que, el Despacho tramita el proceso verbal de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que de ser prospera conllevaría la POSTERIOR DECLARACIÓN de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, la cual quedaría disuelta y en estado de liquidación; caso en el cual, se procedería a través del trámite liquidatorio contemplado en el art. 523 del C.G.P. Lo anterior desvirtúa la excepción formulada de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Respecto a los hechos que se tachan de confusos, formulados en la demanda, se debe tener en cuenta que los mismos serán controvertidos a través de las pruebas, y se demostraran los que son importantes para el proceso, pues servirán como fundamento para la fijación del litigio, sin que sea viable su rechazo con una valoración anticipada.

Aduce la apoderada, una seria de inconsistencia de forma que afectan la demanda y hacen relación a la cuantía, por lo que debe decirse que el proceso que atañe no posee la identidad de determinarse por la cuantía si no por su naturaleza.

Por último, a pesar de observarse que el apoderado esta invocando normas que se encuentran derogadas, el Código General del Proceso establece en el art. 11, el deber que le asiste al juez para interpretar las normas procesales en garantía de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

De esta manera se despacharán desfavorablemente, las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**